

Tipo de Proceso	Verbal especial- Servidumbre
Radicado	05001 31 03 022 2022 00153 00
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Dionela Herrera Ibañez y otros
Auto Interlocutorio Nro.	1144
Asunto	Termina proceso por desistimiento de la demanda. Dispone devolución de depósito judicial.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El pasado 30 de noviembre se recibió por parte del extremo demandante, memorial en el que desiste de las pretensiones de la demanda, pide que sea autorizada la devolución del estimativo de indemnización mediante pago con abono a cuenta y la no imposición de condena en costas.

En primera medida, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber, oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, y la manifestación la hace la entidad demandante por intermedio de su apoderado judicial, debidamente facultado según el poder adjunto con la demanda, visible en los folios 1 y 2 del archivo número 03 del cuaderno principal.

Ahora bien, en el escrito de desistimiento, la parte demandante solicita la devolución del título judicial por valor de \$23.761.980, por concepto de compensación de servidumbre, y adicionalmente, no ser condenada en costas.

Pues bien, establece el artículo 316 en su inciso tercero, como regla general que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, y la excepción a esta regla solo se previó en los siguientes casos: cuando las partes así lo convengan; cuando se trata de un desistimiento de un recurso ante el juez; cuando se desista de los efectos de una sentencia favorable y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto el extremo pasivo del litigio aún no se halla debidamente notificado dentro del proceso y bajo ese entendido no se condenará por ese concepto.

Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a imponer condena en costas en los términos antedichos; se ordenará la devolución del título judicial consignado por valor de \$23.761.980, a favor de la entidad demandante mediante pago con abono a cuenta y en vista de que no obra evidencia de que se hubiere

practicado la medida cautelar decretada, se dispondrá su levantamiento sin que haya lugar a oficiar.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consecuentemente, TERMINAR el presente proceso de imposición de servidumbre instaurado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. en contra de los Herederos Indeterminados de Dionisio Herrera Ibáñez, Diodiela Herrera Ibáñez, Efraín Herrera Ibáñez, Ernelda Herrera Ibáñez, Hermes Herrera Ibáñez y Rodolfo Herrera Ibáñez

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la entidad demandante del título judicial consignado por concepto de compensación, por valor de \$23.761.980 mediante pago con abono a cuenta.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 060-147507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Sin que haya lugar a oficiar al ente registral.

CUARTO: No imponer condena en costas, conforme las razones indicadas en la parte motiva.

QUINTO: Cumplido con lo anterior, ARCHIVAR el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd06fc100b0d88e3e45ffb7446b99f985983f2bfafa72d61b84e56c766e22e4**

Documento generado en 06/12/2022 02:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>